

 <b>RAMA JUDICIAL</b> <b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b>	<b>TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA</b>
	<b>Magistrado ponente:</b> <b>Enrique Dussán Cabrera</b>
<b>Neiva</b>	<b>Quince (15) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)</b>

Acción	Tutela
Demandante	Omar Leonel Forero Cruz
Demandado	Juzgado Primero Administrativo de Neiva y otro
Radicación	41 001 23 33 000 2023 00349 00
Asunto	Auto admite tutela y decide cautela. No. A-223

## 1. Admisión.

Conforme lo dispuesto Artículo 1 del decreto 333 de 2021, el cual modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015, se dispone avocar el conocimiento de la presente petición de tutela.

## 2. Solicitud de medida provisional.

El accionante solicita como medida provisional “suspender el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, identificado con el radicado No. 41001310500220250023900, hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción de tutela”.

Frente a la regulación de las medidas provisionales se debe indicar que estas se encuentran reguladas en el artículo 7º del Decreto Ley 2591 de 1991, la cual tiene por finalidad prevenir que la amenaza al derecho se convierta en violación o que se genere un daño de tal magnitud que convierte en ineficaz la acción de tutela al decidirse.

No obstante lo anterior la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha señalado que las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario o absoluto, pues al decretar esta medida se debe tener en cuenta que sea “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

En consecuencia, para que proceda la adopción de medidas provisionales, se requiere que sea evidente la amenaza o vulneración del derecho fundamental que demanda protección y que es necesaria y urgente la medida por el alto grado de afectación o de inminente ocurrencia de un daño mayor sobre los derechos presuntamente vulnerados.

Respecto a la medida provisional solicitada, se evidencia que la acción de tutela se funda en la decisión adoptada por el Juzgado Primero administrativo de Neiva dentro del proceso de reparación directa en la

---

<sup>1</sup> Sentencia 103 de 2018

 <b>RAMA JUDICIAL</b> <b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b>	<b>TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA</b>	Página 2 de 3
	Acción : Tutela	
	Demandante : Omar Leonel Forero Cruz	
	Demandado : Juzgado Primero Administrativo de Neiva y otro	
	Radicación : 41 001 23 33 000 2025 00209 00	

que el señor Omar Leonel Forero Cruz actúa como demandante, de declarar la falta de jurisdicción y remitir el proceso al juez ordinario laboral, pese a que dicho Juzgado no dio trámite a los recursos interpuestos contra la mencionada decisión, y además, en el trámite de ese proceso el Juzgado había negado esa excepción en decisión anterior. En otras palabras, se trata de una tutela contra providencia judicial, que considera que vulneró los derechos fundamentales que invoca.

No obstante, la medida provisional de suspensión del trámite del proceso ordinario laboral solicitada por el actor, no tiene vocación de prosperidad, pues el solo hecho de que se haya emitido una decisión judicial con la que el actor esté en desacuerdo, no hacen necesaria y urgente la medida por el alto grado de afectación o de inminente ocurrencia de un daño mayor sobre esos derechos, y el término perentorio de 10 días con que cuenta esta Corporación para decidir de fondo sobre la protección invocada, no es excesivo ni consolida la violación a los derechos fundamentales invocados, máxime si no se informa en el escrito de tutela que el Despacho laboral al que se remitió el proceso judicial ordinario, haya tomado alguna decisión sobre el mismo.

Bajo esta línea de razonamiento, la Sala no encuentra soportada la necesidad y urgencia de la medida cautelar a efectos de proteger los derechos fundamentales que alega el actor como vulnerados, de tal suerte que, este Tribunal no evidencia de qué manera se causa un perjuicio inminente o irremediable que haga impostergable la adopción de una medida provisional mientras se profiere el fallo.

En ese orden de ideas el Despacho negará la medida provisional solicitada por el accionante, por cuanto no se evidencia que se cumplan con los presupuestos establecidos en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, pues se reitera, no se presenta meridiana certeza que, de no tomarse la medida se viole o se produzca un daño más gravoso de los derechos pretendidos se protejan, que haga que el fallo carezca de eficacia de resultar favorable la sentencia; o que sea de extrema urgencia que los términos con que cuenta el juez constitucional para tomar la decisión, no evite la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales que considera el accionante le son trasgredidos por los accionados.

#### **4. Decisión.**

En consecuencia, se dispone:

 <p>RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>	<b>TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA</b> Acción : Tutela Demandante : Omar Leonel Forero Cruz Demandado : Juzgado Primero Administrativo de Neiva y otro Radicación : 41 001 23 33 000 2025 00209 00	Página 3 de 3
--	--	---------------

## DECIDE:

1. Dar a la petición de tutela el trámite previsto en los artículos 15 y ss. del D. L. 2591 de 1991
2. Se tienen como pruebas los documentos acompañados con el libelo petitorio y los demás que se alleguen.
3. Líbrese Oficio al Juzgado Primero Administrativo de Neiva y al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, para que rindan un informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción, y suministren toda la información que considere sea conveniente para su derecho de defensa y contradicción, en relación con los hechos que motivan la petición.
4. En el respectivo oficio se señalará a los funcionarios que deben allegar la respuesta dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del mismo, so pena de las sanciones consagradas en el Decreto 2591 de 1991.
5. Igualmente y para los efectos de los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991, notifíqueseles personalmente o por el medio más expedito a la parte actora, parte accionada y a los vinculados dentro de la presente acción, **allegándoles copia de la demanda** para que ejerzan el derecho de defensa que les asiste.
6. **NIEGASE LA MEDIDA CAUTELAR**, conforme la parte motiva de esta providencia.
7. Ofíciense a los accionados, Juzgado Primero Administrativo de Neiva y al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, para que remitan, con destino a este proceso, los expedientes correspondientes al proceso de reparación directa con radicado 41001333300120180026300, y correspondiente al proceso ordinario laboral de primera instancia con radicado 410013105002-2025- 00239-00, respectivamente.
8. Téngase como accionante al señor **Omar Leonel Forero Cruz** dentro de la presente acción de tutela.

**Notifíquese y Cúmplase**

Firmado electrónicamente en el aplicativo Samai  
**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
**Magistrado**